

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones
Área Especializada de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° *131* -2019-PRODUCE/CONAS-2CT

LIMA, 28 FEB. 2019

VISTOS:

- (i) La Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 038-2019-PRODUCE/CONAS-2CT, emitida el 25.01.2019, que declaró infundado el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **LSA EMPRESAS PERU S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 5781-2018-PRODUCE/DS-PA, de fecha 12.09.2018, que sancionó a la citada empresa, por realizar actividades pesqueras sin el permiso de pesca correspondiente y por exceder los porcentajes establecidos de captura de ejemplares en tallas o pesos menores, infracciones dispuestas en los incisos 1 y 6 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE, en adelante el RLGP.
- (ii) Expediente N° 0781-2018-PRODUCE/DSF-PA

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 038-2019-PRODUCE/CONAS-2CT, de fecha 25.01.2019, se declaró infundado el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **LSA EMPRESAS PERU S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 5781-2018-PRODUCE/DS-PA emitida el 12.09.2018.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

- 2.1 Determinar si corresponde rectificar los errores materiales contenidos en la Resolución del Consejo de Apelación de Sanciones N° 038-2019-PRODUCE/ CONAS-2CT de fecha 25.01.2019.

III. ANÁLISIS

3.1 Normas Generales

- 3.1.1 El numeral 212.1 del artículo 212° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante, el TULO de la LPAG¹, dispone que los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier

¹ Publicado en el diario oficial El Peruano el 25.01.2019.

momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo esencial de su contenido ni el sentido de su decisión.

3.1.2 El numeral 212.2 del artículo 212° del TUO de la LPAG, establece que la rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto procesal.

3.2 Rectificación de la Resolución del Consejo de Apelación de Sanciones N° 038-2019-PRODUCE/CONAS-2CT, de fecha 25.01.2019

3.2.1 En el presente caso, de la revisión de la Resolución del Consejo de Apelación de Sanciones N° 038-2019-PRODUCE/CONAS-2CT, de fecha 25.01.2019, se advierte que en el primer visto, se consignó lo siguiente:

*“El recurso de Apelación interpuesto por la empresa **LSA ENTERPRISES SA.C.**, en adelante, la empresa recurrente, mediante escrito adjunto con Registro N° 00101810-2017-1, presentado el 03.10.2018, contra la Resolución Directoral N° 5781-2018-PRODUCE/DS-PA, de fecha 12.09.2018, que la sancionó con una multa de 19.30 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT y el decomiso de 138.685 t. del recurso hidrobiológico anchoveta y con la reducción del LMCE para la siguiente temporada de pesca, por realizar actividades pesqueras sin el permiso de pesca correspondiente, infracción prevista en el inciso 1 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y sus modificatorias correspondientes, en adelante el RLGP; y con una multa ascendente a 1.53 UIT y con el decomiso de 7.738 t. del recurso hidrobiológico caballa, por exceder los porcentajes establecidos de captura de ejemplares en tallas o pesos menores, infracción prevista en el inciso 6 del artículo 134° del RLGP”.*

3.2.2 Al respecto, de acuerdo a lo expuesto en el numeral 3.1 de la presente resolución este Consejo considera que corresponde rectificar la misma, debiendo quedar redactado el primer visto, de la siguiente manera:

*“El recurso de Apelación interpuesto por la empresa **RIBERAS DEL MAR S.A.C. (antes LSA ENTERPRISES PERU S.A.C.²)** en adelante, la empresa recurrente, mediante escrito adjunto con Registro N° 00101810-2017-1, presentado el 03.10.2018, contra la Resolución Directoral N° 5781-2018-PRODUCE/DS-PA, de fecha 12.09.2018, que la sancionó con una multa de 19.30 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT y el decomiso de 138.685 t. del recurso hidrobiológico anchoveta y con la reducción del LMCE para la siguiente temporada de pesca, por realizar actividades pesqueras sin el permiso de pesca correspondiente, infracción prevista en el inciso 1 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y sus modificatorias correspondientes, en adelante el RLGP; y con una multa ascendente a 1.53 UIT y con el decomiso de 7.738 t. del recurso hidrobiológico caballa, **por exceder los porcentajes establecidos de captura de las especies asociadas o dependientes**, infracción prevista en el inciso 6 del artículo 134° del RLGP”. (Subrayado y resaltado nuestro).*

² Conforme al asiento B00009 de la Partida N° 11639661 del Registro de Personas Jurídicas de la Zona Registral N° IX – Sede Lima, se verifica la modificación, entre otros, el artículo 1° del estatuto: ARTÍCULO 1.- La sociedad se denomina RIBERAS DEL MAR S.A.C.

3.2.3 Asimismo, de la revisión de la Resolución del Consejo de Apelación de Sanciones N° 038-2019-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 25.01.2019, se advierte que en el numeral 1.3, se consignó lo siguiente:

“Con Resolución Directoral N° 5781-2018-PRODUCE/DS-PA, de fecha 12.09.2018, se sancionó con una multa de 19.30 UIT y el decomiso de 138.685 t. del recurso hidrobiológico anchoveta y con la reducción del LMCE para la siguiente temporada de pesca, por realizar actividades pesqueras sin el permiso de pesca correspondiente, infracción prevista en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP; y con una multa ascendente a 1.53 UIT y con el decomiso de 7.738 t. del recurso hidrobiológico caballa, por exceder los porcentajes establecidos de captura de ejemplares en tallas o pesos menores, infracción prevista en el inciso 6 del artículo 134° del RLGP”.

3.2.4 Al respecto, de acuerdo a lo expuesto en el numeral 3.1 de la presente resolución este Consejo considera que corresponde rectificar la misma, debiendo quedar redactado el numeral 1.3, de la siguiente manera:

“Con Resolución Directoral N° 5781-2018-PRODUCE/DS-PA, de fecha 12.09.2018, se sancionó con una multa de 19.30 UIT y el decomiso de 138.685 t. del recurso hidrobiológico anchoveta y con la reducción del LMCE para la siguiente temporada de pesca, por realizar actividades pesqueras sin el permiso de pesca correspondiente, infracción prevista en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP; y con una multa ascendente a 1.53 UIT y con el decomiso de 7.738 t. del recurso hidrobiológico caballa, por exceder los porcentajes establecidos de captura de las especies asociadas o dependientes, infracción prevista en el inciso 6 del artículo 134° del RLGP. (Subrayado y resaltado nuestro)”.

3.2.5 Finalmente, de la revisión de la Resolución del Consejo de Apelación de Sanciones N° 038-2019-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 25.01.2019, en el artículo 1° de la parte resolutive, se consignó lo siguiente:

*“**Artículo 1°.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **LSA ENTERPRISES S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 5781-2018-PRODUCE/DS-PA, de fecha 12.09.2018, en consecuencia, **CONFIRMAR** las sanciones impuestas por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa”.*

3.2.6 Al respecto, de acuerdo a lo expuesto en el numeral 3.1 de la presente resolución este Consejo considera que corresponde rectificar la misma, debiendo quedar redactado el artículo 1° de la parte resolutive, de la siguiente manera:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **RIBERAS DEL MAR S.A.C. (antes LSA ENTERPRISES PERU S.A.C.)** contra la Resolución Directoral N° 5781-2018-PRODUCE/DS-PA, de fecha 12.09.2018, en consecuencia, **CONFIRMAR** las sanciones impuestas por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa. (Subrayado y resaltado nuestro).

3.2.7 Cabe precisar que las referidas rectificaciones no constituyen una alteración del contenido de la referida Resolución ni modifica el sentido de la decisión; por tanto, no afecta derecho alguno en el presente procedimiento administrativo sancionador.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el TUO de la LPAG; y

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal b) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE; y, estando a lo acordado mediante Acta de Sesión N° 008-2019-PRODUCE/CONAS-SCT de la Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- RECTIFICAR los errores materiales contenidos en el primer visto, numeral 1.3 y artículo 1° de la parte resolutive de la Resolución del Consejo de Apelación de Sanciones N° 038-2019-PRODUCE/CONAS-2CT, de fecha 25.01.2019, debiendo considerarse lo consignado en los numerales 3.2, 3.4 y 3.6 de la presente resolución, respectivamente.

Artículo 2°.- Devolver el expediente a la Dirección de Sanciones para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa RIBERAS DEL MAR S.A.C. conforme a Ley.

Regístrese y comuníquese



LUIS ANTONIO ALVA BURGA
Presidente
Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones